

## RESOLUCIÓN Nro. 015/2022

### EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

#### CONSIDERANDO:

**QUE**, el Art. 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**QUE**, el Art. 1 del Código Aeronáutico, determina que la aeronáutica civil en la República del Ecuador se rige por la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República del Ecuador, así como por este Código, sus leyes especiales y reglamentos;

**QUE**, el Art. 4 literal h) de la Ley de Aviación Civil señala entre las atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil la siguiente: *“A pedido de la Dirección General de Aviación Civil, aprobar la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, de los aeropuertos que estén bajo operación y administración de la Dirección General de Aviación Civil”*;

**QUE**, el Art. 3 del Código Orgánico Administrativo determina el principio de eficacia e indica que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

**QUE**, mediante Resolución CNAC No. 066/2010 de 21 de julio de 2010, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 61, de 10 de agosto del 2010, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprueba los derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del Espacio Aéreo de la República del Ecuador, y sus posteriores reformas;

**QUE**, la Dirección General de Aviación Civil, acorde con el avance y desarrollo tecnológico y de la actividad aeronáutica comercial, requiere de un Sistema para automatizar el proceso de movimiento de aeronaves, a fin de lograr una facturación real en base a datos dinámicos de las operaciones aéreas, que conlleven a alcanzar un proceso de facturación ágil y oportuno; y, contar con una información real y fiable en el número de operaciones, distancias recorridas y valores a cobrarse por el uso del espacio aéreo;

**QUE**, la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantiene el control técnico - operativo de la aeronáutica nacional, liderada por la Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación, en coordinación con varios procesos institucionales con competencia en el tema, han venido trabajando para la implementación del Sistema Automatizado de Facturación para el cobro de los derechos de los servicios de protección al vuelo (navegación aérea) en todas sus fases, por lo que se hace necesario

la reforma o modificación de las variables "D" contenidas en los numerales "5.1", "5.2" y "5.6" del "ARTÍCULO 5.-" de la Resolución CNAC No. 066/2010 de 21 de julio de 2010;

**Que**, mediante memorando Nro. DGAC-DTIC-2022-0718-M, de 29 de noviembre de 2022, el Director de la Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación, presenta su informe técnico para la aprobación de la modificación de la Resolución 066/2010 dentro del Consejo Nacional de Aviación Civil, que en la parte pertinente de su conclusión y recomendación señala: *"...En el presente caso, para el tratamiento de operaciones catalogadas como Sobrevuelos se ha establecido la siguiente fórmula de cálculo  $T$  sobrevuelo =  $0,1054 \times D \times \sqrt{W}$  Donde la variable "D" está definida como: "Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano (Ver Anexo 1)" Definición a la que, se debe agregar al final de la misma, el siguiente texto, "calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los Sistema de Vigilancia vigentes en el país". Quedando como texto definitivo, "D= Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano, calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los sistemas de Vigilancia vigentes en el país." Por lo que, el cálculo de distancias recorridas por las aeronaves en el espacio aéreo ecuatoriano, a partir de la fecha de expedición de la modificación a la Resolución solicitada, no será realizada sobre la base del Anexo 1, "Distancias para cálculo de Protección al vuelo", sino sobre lo establecido en la nueva definición de la variable "D" de la fórmula de cálculo, antes descrita". Recomendando por lo tanto que: "... se eleve a consideración del Consejo Nacional de Aviación Civil la reforma o modificación de la Resolución CNAC 066/2010, aprobada y suscrita el 21 de julio del 2010, según lo relacionado al cálculo de distancias recorridas en el espacio aéreo ecuatoriano por las operaciones de sobrevuelos, en los términos antes señalados";*

**QUE**, a través del oficio Nro. DGAC-DGAC-2022-2508-O de 29 de noviembre de 2022, el señor Director General de Aviación Civil solicitó y presentó al Consejo Nacional de Aviación Civil un proyecto de Reforma a la Resolución CNAC Nro. 066/2010 expedida el 21 de julio de 2010, a fin de modificar las variables "D" contenidas en los numerales "5.1", "5.2" y "5.6", del "ARTÍCULO 5.-";

**QUE**, en sesión ordinaria Nro. 011/2022 llevada a cabo el 30 de noviembre de 2022, como punto Nro. 11 del orden del día modificado, el Pleno del CNAC conoció el pedido realizado por la DGAC a través del oficio Nro. DGAC-DGAC-2022-2508-O de 29 de noviembre de 2022 y luego del análisis correspondiente, considerando que es necesario actualizar los procedimientos para determinar el cobro de derechos de protección al vuelo en todas sus fases, resolvió: atender de manera favorable el pedido realizado por la Dirección General de Aviación Civil y, en efecto, reformar la Resolución CNAC Nro. 066/2010 expedida el 21 de julio de 2010, para modificar las variables "D" contenidas en los numerales "5.1", "5.2" y "5.6", del "ARTÍCULO 5.-", de la Resolución CNAC No. 066/2010, de conformidad con el texto propuesto por la DGAC;

**QUE**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, las Resoluciones son autorizadas únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil;

En uso de la atribución establecida en el Decreto Ejecutivo Nro. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 335 de 17 de septiembre de 2014; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Reformar las variables "D" contenidas en los numerales "5.1", "5.2" y "5.6" del artículo 5 de la Resolución CNAC Nro. 066/2010 expedida el 21 de julio de 2010 y publicada en el Registro Oficial Nro. 61, Edición Especial, de 10 de agosto de 2010, por el siguiente texto:

**“D= Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano, calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los sistemas de Vigilancia vigentes en el país.”.**

En consecuencia, el artículo 5 queda de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 5.-** Establécese los siguientes cargos para el cobro de los derechos de los servicios de protección al vuelo (navegación aérea) en todas sus fases: servicios de protección al vuelo antes y después de ruta (aproximación y despegue); y, servicios de protección al vuelo en ruta (vuelo nivelado), de acuerdo al tipo de operación: internacional y nacional.

**5.1.** Operaciones internacionales para el cobro de derechos por servicios de protección al vuelo de aeronaves grandes y pequeñas en operaciones internacionales, se establecen los siguientes cargos:

A) Derechos de protección al vuelo antes y después de ruta (aproximación y despegue):

Base: Peso máximo de despegue

MTOW (En toneladas)	Cargo por tonelada (En USD)
Más de 5.7 hasta 50	2.23
De más de 50 a 100	2.32
De más de 100 a 150	2.42
De más de 150	2.52

B) Derechos de protección al vuelo en ruta:

$$T = 0,07 \times D \times \sqrt{W}$$

Donde:

TINT = Tarifa de protección al vuelo, servicio internacional, en USD.

**D = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano, calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los sistemas de Vigilancia vigentes en el país.**

**W = Peso máximo de despegue (MTOW) certificado en toneladas.**

**5.2.** Operaciones nacionales para el cobro de derechos por servicios de protección al vuelo de aeronaves grandes (peso máximo de despegue estructural (MTOW) sobre 5.7 toneladas métricas), se establecen los siguientes cargos:

A) Derechos de protección al vuelo antes y después de ruta (aproximación y despegue):

Base: Peso máximo de despegue

MTOW (En toneladas)	Cargo por tonelada (En USD)
Más de 5.7 hasta 50	0.32
De más de 50 a 100	0.34
De más de 100 a 150	0.36
De más de 150	0.38

B) Derechos de protección al vuelo en ruta:

$$T = 0,03 \times D \times \sqrt{W}$$

Donde:

TNAC = Tarifa de protección al vuelo, servicio nacional, en USD.

**D = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano, calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los sistemas de Vigilancia vigentes en el país.**

**W = Peso máximo de despegue (MTOW) certificado en toneladas métricas.**

**5.3.** Para aeronaves que realicen vuelos locales de hasta 1 hora de duración, el derecho por servicio de protección al vuelo se calculará basado en un factor distancia mínimo de 80 millas náuticas.

Para tiempos superiores a una hora, el factor distancia se calculará por fracción del tiempo volado.

Para aeronaves de matrícula extranjera se aplicarán los cargos del numeral 5.1; y, para aeronaves de matrícula ecuatoriana se aplicarán los cargos del numeral 5.2.

**5.4.** Para efectos de establecer la distancia recorrida durante un vuelo se aplican los siguientes criterios:

a) Las operaciones internacionales serán consideradas como originadas o concluidas al cruzar el correspondiente límite de la Región de Información de Vuelo de Guayaquil (FIR/UIR), cuando las aeronaves ingresen o salgan respectivamente del citado límite;

b) Para operaciones domésticas, realizadas completamente en el interior de la Región de Información de Vuelo Guayaquil (FIR/UIR), la distancia recorrida será la suma de todas las etapas que integran una misma operación; y,

c) Las distancias entre puntos dentro de la Región de Información de Vuelo de Guayaquil (FIR/UIR), serán las que establezca la Dirección General de Aviación Civil en las publicaciones oficiales que ella emita.

**5.5.** Cuando por razones de seguridad y sin haber mediado aterrizaje, una aeronave es desviada en su ruta prevista u obligada a regresar a su aeropuerto de origen, el factor distancia a ser considerado para propósitos del cálculo del servicio de protección al vuelo será el mismo que para la ruta original y cobrado por una sola vez para esa operación.

**5.6.** Para el cobro por servicios de protección al vuelo en sobrevuelos sobre espacio aéreo ecuatoriano, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TsBw = 0.1054 \times D \times vW$$

Donde:

TINT = Tarifa de protección al vuelo, servicio internacional, en USD

**D = Distancia en millas náuticas voladas en espacio aéreo ecuatoriano, calculado por el seguimiento al vuelo realizado por los sistemas de Vigilancia vigentes en el país.**

W = Peso máximo de despegue (MTOW) certificado en toneladas métricas.

Las aerolíneas cuyas aeronaves sobrevuelen regularmente el espacio aéreo ecuatoriano podrán realizar convenios de prepago por períodos a convenir.

La Unidad Navegación Aérea es la responsable de enviar a la Unidad Financiera de la DGAC, la información para el cobro de estos derechos.

Para el caso de aerolíneas cuyas aeronaves ocasionalmente sobrevuelen el territorio ecuatoriano, la Dirección General de Aviación Civil (Tránsito Aéreo), previa la autorización del permiso de sobrevuelo de una aeronave, determinará el valor del servicio que debe cancelar a través de los mecanismos dispuestos por la autoridad aeronáutica para el efecto. Además se exigirá la dirección exacta del representante legal de la compañía, a fin de que Unidad Financiera proceda a la acción de cobro. En el caso de una falsa información, se seguirá el trámite legal respectivo en contra del responsable de la operadora de aviación."

**ARTÍCULO 2.-** Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos procesos institucionales.

**ARTÍCULO 3.-** Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil que una vez legalizada la presente Resolución, se notifique con el contenido de esta, a todas las compañías aéreas nacionales e internacionales que mantienen vigente un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

**ARTICULO 4.-** La presente resolución entrará en vigencia partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.** - Dado en Quito, el **09 de diciembre de 2022.**

Ingeniero Juan Pablo Tamayo Veintimilla  
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

BGral. (SP) William Edwar Birkett Mórtola  
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL  
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

fm